

9.942

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley será de aplicación en todo el territorio de la Provincia, respecto a él o los responsables de animales, ganado mayor o menor, que se encuentren sueltos en rutas o caminos nacionales, provinciales o municipales, quienes se harán pasibles de las sanciones establecidas en esta Ley.-

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES. A los efectos de la aplicación de la presente Ley se considera:

- a) **Animales Suelos:** Al ganado mayor o menor, sean bovinos, equinos, porcinos, caprinos y ovinos que se encuentren detenidos o deambulando, sea que estén sueltos o atados en la vía pública o en banquetas de rutas nacionales o provinciales, sin la custodia o conducción de arrieros o troperos; a excepción de los que fuesen transportados por caminos de tierra y fuera de la calzada, bajo estricto cuidado de los responsables,
- b) **Vía Pública:** A las rutas nacionales en la traza que pasa por territorio provincial, rutas provinciales, caminos vecinales, calles públicas o sus márgenes, pistas públicas de aviación o espacios públicos destinados al tránsito vehicular o peatonal,
- c) **Responsable:** Al propietario, tenedor o encargado directo de la custodia del animal, al momento de la infracción.

ARTÍCULO 3º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Hasta tanto entre en vigencia la Ley de implementación del Nuevo Sistema de Administración de Justicia, será Autoridad de Aplicación de la presente, la Policía de la Provincia, en sus respectivas jurisdicciones o regionales.-

ARTÍCULO 4º.- CAPTURA Y TRASLADO. Cuando se detectare la infracción establecida en el Artículo 1º, la Autoridad de Aplicación procederá a la captura y traslado del ganado a lugar seguro y bajo custodia.-

ARTÍCULO 5º.- ACTA DE CONSTATACIÓN. La Autoridad Policial que tuviera conocimiento directo o indirecto de la existencia de animales sueltos en la vía pública, labrará y suscribirá un Acta de Constatación en la que se detallará, lugar fecha y hora del procedimiento, raza, especie y edad aproximada del animal, marca o señal con su diseño, cantidad de cabeza, datos personales del responsable y toda otra circunstancia de tiempo, lugar y modo de infracción, a los efectos de su correcta individualización y evaluación de la eventual sanción a aplicarse.

9.942

El Acta de Constatación será suscripta por dos (2) o más testigos mayores de edad si los hubiere al momento de su realización, con la correspondiente aclaración de nombre y apellido, Documento Nacional de Identidad y Domicilio.-

ARTÍCULO 6º.- SECUESTRO. En todos los casos en los que se compruebe la existencia de animales sueltos en la vía pública, la Autoridad de Aplicación procederá al inmediato secuestro de los animales y los colocará en un lugar donde no representen peligro para el tránsito.-

ARTÍCULO 7º.- DEPÓSITO. CONTROL. ENFERMEDAD. Los animales secuestrados serán depositados en corralones municipales o lugares habilitados, al efecto. Se les realizará un control sanitario y se velará por el cuidado y manutención de los mismos.

Si los animales secuestrados padecieren de una enfermedad infectocontagiosa, se procederá de acuerdo con las normas legales nacionales, o provinciales vigentes sobre sanidad animal.-

ARTÍCULO 8º.- NOTIFICACIÓN. La Autoridad de Aplicación previa constatación de la propiedad del animal por ante la Oficina de Marcas y Señales, notificará en forma fehaciente a los propietarios del ganado capturado, acordándoles el término de un (1) día para acreditar la propiedad y abonar la multa correspondiente, a fin de obtener el reintegro del ganado.

En caso de que el propietario disponga no retirar sus animales, deberá suscribir el acta de abandono que confeccionará la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 9º.- FALTA DE RECLAMO. DESTINO DEL ANIMAL. FAENAMIENTO. Si vencido el término indicado en el Artículo anterior, no compareciere el propietario por sí o por intermedio de persona Autorizada, la Autoridad de Aplicación ordenará su donación para ser destinado a cumplir una función de bien común o, en su caso, el faenamiento del animal cuyo producido se dispondrá a favor del Estado Provincial, Municipal y/u organización no gubernamental destinada al bien público, quienes lo utilizarán en las áreas de salud, educación o acción social.-

ARTÍCULO 10º.- MULTAS. Las multas a aplicar se considerarán en unidades fijas cuyo valor equivale a un (1) litro de nafta súper según el precio de expendio del Automóvil Club Argentino (ACA).

En caso de tratarse de ganado mayor, bovino y equino, la sanción será de DOSCIENTAS (200) unidades fijas en concepto de multa.

En caso de tratarse de ganado mular y asnar, la sanción será de CIEN (100) unidades fijas en concepto de multa.

En caso de tratarse de ganado menor – caprino, porcino u ovino - la sanción será de DOCE (12) unidades fijas en concepto de multa.

En todos los casos, el propietario abonará los gastos de captura y manutención, vacunación y cuidados médicos veterinarios hasta que el animal fuere retirado o faenado. Dichos gastos se estimarán de entre VEINTE (20) a CUARENTA (40) unidades fijas.-

9.942

ARTÍCULO 11º.- REINCIDENCIA. Al propietario y/o responsable reincidente, se le aplicará una multa equivalente al doble de la sanción prevista en el Artículo anterior, teniéndose en cuenta: Las sanciones anteriores cumplidas por el responsable, sus antecedentes personales y la cantidad de cabezas de ganado comprometidas en la infracción.

Habrá reincidencia cuando se incurriere en la infracción prevista por el Artículo 1º dentro del siguiente año corrido a la aplicación de la última sanción.-

ARTÍCULO 12º.- ANIMALES SIN DUEÑO. Cuando por aplicación de la presente Ley, se hubieren capturado animales sueltos sin dueño conocido, la Autoridad de Aplicación, citará mediante publicaciones en el diario de mayor circulación, por el término de dos (2) días, a quienes se consideren propietarios, especificando las características del ganado. Acreditada, a juicio de la Autoridad, la propiedad, previo pago de la multa y gastos emergentes se operará la entrega del ganado. Vencido el término y no habiéndose comparecido persona alguna a efectuar el reclamo se procederá conforme al Artículo 9º.-

ARTÍCULO 13º.- CARTELES INDICADORES. Para advertencia general de la población deberá disponerse, la instalación en las rutas, carteles indicadores de la prohibición establecida en esta Ley y la habilitación de un teléfono 0800 para que los particulares den aviso a la Autoridad Policial, de la existencia de animales sueltos.

La Agencia Provincial de Seguridad Vial será el organismo encargado de la confección de los carteles indicadores contemplados en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 14º.- REGISTRO. Créase el Registro de Infractores a la presente Ley, el que será ordenado y llevado por la Autoridad de Aplicación y organizado con las formalidades registrales de práctica. En dicho Registro se tomará razón de cada una de las infracciones cometidas, individualizando a cada propietario, sus antecedentes y el número de animales secuestrados. El Registro será público para quien acredite interés legítimo en su consulta.-

ARTÍCULO 15º.- RECAUDACIÓN. El producido de las sanciones aplicadas se depositará en la cuenta oficial de la Policía de la Provincia con destino a los gastos operativos que demandaren los procedimientos previstos por esta Ley.-

ARTÍCULO 16º.- RESPONSABILIDAD. Las sanciones que se establecen por la presente Ley, son independientes de las acciones judiciales que los damnificados pueden ejercer ante la justicia ordinaria contra los propietarios del ganado a causa del daño.

Las sanciones serán graduadas de acuerdo con la naturaleza y gravedad del peligro o daño causado con la infracción y sus circunstancias de lugar, tiempo y modo.-

9.942

ARTÍCULO 17º.- ADHESIÓN. Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente.-

ARTÍCULO 18º.- REGLAMENTACIÓN. Será obligatorio ajustarse a las disposiciones que en relación a la presente Ley establezca la reglamentación que se dicte al efecto dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días.-

ARTÍCULO 19º.- Derógase la Ley N° 5.788.-

ARTÍCULO 20º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 131º Período Legislativo, a quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. Proyecto presentado por el **BLOQUE DE DIPUTADOS JUSTICIALISTA e INTERBLOQUE RENOVACIÓN RIOJANA.-**

L E Y N° 9.942.-

FIRMADO:

DN. NÉSTOR GABRIEL BOSETTI – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO